



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 7 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.O.A., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del impacto que le produjo el lanzamiento de una piedra por parte de un alumno del IES "Felo Monzón Grau Bassas" (EXP. 178/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público educativo, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. artículo 42) y 14/90 (cfr. artículo 29.1) y en el Reglamento orgánico de la citada Consejería, por un lado, y en los artículos 142.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), por el otro.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10.6, en relación con el artículo 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y 11.1 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la PR de referencia y se puede interesar la misma por el titular de la Consejería actuante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del servicio antedicho, presentado el 16 de febrero de 2001 por J.O.A., que ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y en el RPRP.

El hecho lesivo, según el indicado escrito, consistió en el impacto contra el coche de la reclamante, de una piedra lanzada por un alumno del Instituto situado en Lomo Blanco, Las Palmas, estando aparcado en horas de clase en dicho Centro.

Al respecto, según información facilitada por la Jefe de Estudios de aquél, el referido hecho está sustancialmente comprobado al lanzar en efecto un alumno una piedra el martes 28 de noviembre de 2000, a las 12.45 horas, contra una compañera, alcanzando al automóvil de la reclamante estacionado en el aparcamiento del Instituto, al que causó daños considerables coincidentes con los alegados por la afectada.

Según el informe del Servicio de Inspección Educativa, la reclamante es madre de una alumna del Centro, estando su coche aparcado en éste al estar visitando a su hija, con autorización al respecto por este motivo. Por lo demás, se confirma lo informado por la Jefa de Estudios del Centro educativo.

La reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía a la que, según facturas aportadas, asciende la valoración de los daños en concepto de reparación de los desperfectos en su vehículo, estimándolo la PR al entender que concurren los requisitos legalmente determinados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración prestadora del servicio público educativo y, por ende, atendible el derecho indemnizatorio del afectado por su funcionamiento.

## II

1. La interesada en las actuaciones es J.O.A., estando legitimada para reclamar en cuanto consta que es titular del bien eventualmente dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde a la CAC, actuando mediante su Administración Pública, concretamente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se efectúan las siguientes observaciones.

- El procedimiento se inicia por solicitud del interesado, no por acto administrativo de admisión de la solicitud, comenzando entonces el cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. artículos 42.5, 68, 70, 71 y 79, LRJAP-PAC, y 4 y 6, RPRP).

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) se ha superado claramente; exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, y que no está tampoco justificado por las características del asunto a resolver, no siendo la demora imputable al reclamante. Ahora bien, existe obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. artículos 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

### III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, en particular los Informes evacuados por la Inspección educativa y la Jefa de Estudios del Centro está suficientemente demostrado el hecho lesivo, descrito en el escrito de reclamación y

en dichos Informes, y el daño sufrido por el automóvil de la reclamante, con un determinado coste de reparación, siendo éste concorde con tal hecho y su causa.

Además, existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, concretado en el deber de vigilancia y custodia de los alumnos por el personal del correspondiente Centro escolar, en orden a evitar, en condiciones razonables, actuaciones que puedan generar daños a personas y bienes de éstas o a ellos mismos.

Tampoco parece que pueda alegarse, al objeto de excluir la exigencia de responsabilidad administrativa, la intervención exclusiva y determinante de un tercero, la conducta negligente o antijurídica de la afectada, ni la incidencia de fuerza mayor.

3. Las consideraciones anteriormente expuestas se asumen sustancialmente en la PR, que, como ya se expuso, estima la reclamación, debiéndose por tanto entender que la misma, especialmente en su Resuelvo, es conforme a Derecho.

Por otra parte, se considera adecuada la valoración de los daños sufridos, cuya reparación se justifica con las facturas producidas y su costo; acomodándose desde luego a los daños efectivamente causados, de manera que es procedente la cuantía de la indemnización efectuada.

No obstante, debido a la demora en resolver, cuya causa ya se indicó no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La PR es conforme a Derecho, al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio, por lo que procede estimar la reclamación formulada, aunque la indemnización al interesado ha de fijarse en la forma expuesta en el Punto 3 del Fundamento III.